



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300215 00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

1. Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y se restablezcan sus derechos: (i) Acuerdo de pago fechado el 30 de octubre de 2019.

2. Causales de inadmisión

2.1. No se aporta el poder especial debidamente otorgado para promover el presente proceso de acuerdo con el artículo 160 del CPACA y el artículo 73 del CGP.

El artículo 160 del CPACA señala que en los procesos promovidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario comparecer **“por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**. Aunado a lo anterior el artículo 73 del CGP consagra que **“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”**. Sin embargo, en este caso, la parte actora omitió adjuntar el poder especial debidamente otorgado para poder promover el presente medio de control.

2.2. No se adjuntó la copia del acto administrativo demandado, a la luz del artículo 166 numeral 1º del CPACA

El artículo 166 numeral 1º del CPACA establece que **“deberá adjuntarse al escrito de la demanda copia completa del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,**

según el caso”. Sin embargo, con el escrito de la demanda no se aportó copia del acto administrativo identificado como el **“Acuerdo de pago fechado el 30 de octubre de 2019”**. Es menester que el demandante aporte el acto administrativo completo para realizar el juicio de legalidad propuesto en la demanda.

2.3 No se realizó la debida estimación de la cuantía, en virtud del artículo 157 inciso 1º del CPACA que consagra esta exigencia para la demanda contencioso administrativa

El artículo 157 inciso 1º establece “Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados **según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda”**. (Negrilla del despacho). Sin embargo en este caso, la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, que para el caso corresponde al total de la sanción determinada por concepto de las multas impuestas.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del

RADICADO: 110013337042202300215 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: HECTOR JULIO MALAVER PASCAGAZA VS SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: INADMITE

Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

hector_111963@hotmail.com
judicial@movilidadbogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963dbb41f79e5e97440c138cc269a61ab9633c90439b02d8b1e71fe77d98442**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>